



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00186 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo MATIAS QUINTERO SÁNCHEZ, NANCY DURAN NAVAS, CIRO ARTURO QUINTERO GARCÍA, MARCOS SAÚL RODRÍGUEZ, ANYERSON QUINTERO DURAN, KAREN VANESSA QUINTERO DURAN, MARLON FABIÁN QUINTERO GAMBOA, HAROLD ANDRÉS QUINTERO DURAN.
celisariza1111@yahoo.es;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ca.emoreno@santander.gov.co;
notificaciones@santander.gov.co;
L. NECESARIO: CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER (conformado por JULIAN SERRANO GÓMEZ, SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES y S&G CONSTRUCCIONES SAS)
ingenieraiyconsultor@gmail.com;
sergomltda@gmail.com;
Juan.sego@hotmail.com;
garciaharkerabogados@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;
martinezc_m@hotmail.com;
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA-
ccorreos@confianza.com.co;
xmurte@confianza.com.co;

Teniendo en cuenta los informes que rindieron los apoderados de la parte demandante y el Consorcio Vías de Santander en cumplimiento al auto proferido el pasado 16 de abril de 2021 en aras de garantizar los principios de igualdad y contradicción se concederá a la parte demandante, al igual que se hiciera al Consorcio Vías de Santander, la ampliación del término para aportar un nuevo peritaje durante treinta (30) días con el fin que pueda aportar una nueva experticia, pues los cambios introducido con la Ley 2080 de 2021 sorprendieron a la parte demandante quien en virtud del principio de confianza legítima podía esperar hasta la audiencia inicial para solicitar la práctica de un nuevo dictamen.

Así las cosas, una vez se cuente con esta, se citará a los peritos para que en audiencia de pruebas se resuelvan las aclaraciones y complementaciones a que haya lugar. Sin que esta situación afecte la programación de la audiencia de pruebas fijada para el próximo 10 de junio de 2021.

De igual modo, se requerirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el estado del dictamen de

RADICADO: 6800133330112019-00186-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER
LL. GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS CONFIANZA S.A

calificación por realizar a Brayan Camilo Quintero Duran y para que una vez se tenga se sirva remitir copia a este estrado judicial.

Por último, se informara a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190018600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e222f7cc4ecc692700ce22d3165d8a04e1afb84de721264b01a1f866dfccb1

Documento generado en 06/05/2021 12:15:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

INCORPORA PRUEBAS DE OFICIO Y PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2019 00288 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LYDA AMPARO GONZÁLEZ PÉREZ
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
ofiyobany@hotmail.com;
dani.c.l.s@hotmail.com;

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
nidiasbc@hotmail.es;

VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
marisolacevedo1990@hotmail.com;
marisolacevedobalaguera@gmail.com;

ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con
ocasión a la petición presentada el 4 de abril de 2019,
mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de
la pensión de jubilación por aportes (carpeta digital No.
01, archivo No. 03, fl. 1-3).

Encontrándose el proceso para proferir fallo se estima necesario incorporar de oficio las pruebas documentales aportadas por la parte actora en sus alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que en el presente asunto se discuten derechos de naturaleza laboral y los documentos aducidos, aunque allegados por fuera de la oportunidad legal, son relevantes para emitir decisión de fondo. Para el ejercicio del derecho de contradicción, se pondrán en conocimiento durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

RADICADO: 680013333011-2019-00288-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA AMPARO GONZÁLEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: 68001333301120190028800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b750c3fa1d89c3b56de54ba235659f05913aacb0b016f9155ae98abebbed8b71

Documento generado en 06/05/2021 12:57:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00230 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ
ric_ord@hotmail.com;
ricardobarroso27@yahoo.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
dtapias@bucaramanga.gov.co
juridica@contraloriabga.gov.co;
contactenos@contraloriabga.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00009 de enero 15 de 2020 «*por medio de la cual se acepta una renuncia*».

Dando aplicación al artículo 42 Ley 2080 de 2021 y luego de haberse corrido traslado, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2020 correspondiendo por reparto a este despacho (Carpeta Digital No. 01, archivo 02 - 03) y el 18 de noviembre de la misma anualidad se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Santander (Carpeta Digital No. 01, archivo 04). Sin embargo, esa Corporación mediante decisión del 16 de diciembre de 2020 resolvió devolver el expediente (Carpeta Digital No. 01, archivo 08).

En virtud de lo anterior, el 29 de enero de 2021 se dispuso a avocar el conocimiento y se admitió la demanda ordenando notificar al Municipio de Bucaramanga – Contraloría Municipal (Carpeta Digital No. 05, archivo No.11).

El Municipio de Bucaramanga (Carpeta Digital No. 02, archivo 01) y la Contraloría Municipal de Bucaramanga (Carpeta Digital No. 02, archivo 02) designaron diferente apoderado y concurrieron por aparte en defensa de la entidad territorial. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican

las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado - *Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones, pues esta actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

1. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que se advierte una irregularidad en el proceso de notificación a la entidad demandada – *Municipio de Bucaramanga* – se impone adoptar las medidas de saneamiento correspondiente.

Al resolver sobre la admisión de la demanda se ordenó notificar al Municipio de Bucaramanga a través del Contralor Municipal de Bucaramanga de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

«Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor». (Subraya fuera de texto).

De lo anteriormente descrito es forzoso concluir que una cosa es la capacidad para comparecer al proceso y otra la representación judicial en el mismo.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Santander¹, al resolver sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, en un caso con contornos similares a este, tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

«(...) Por ello, en el caso que nos ocupa, como lo indica el a quo, el Distrito de Barrancabermeja debe comparecer al proceso porque en este ente radica el atributo de la personería jurídica, lo que le permite ostentar esa condición jurídica -capacidad- sin que ello signifique que se estén demandando independientemente o con cargos por los cuales debe responder el Distrito, el que ni siquiera está obligado a comparecer como ente territorial autónomo, ya que tratándose de asunto que compete al organismo de control, la representación en el proceso la tiene el Contralor».

No obstante, a pesar de lo anterior, por secretaría se notificó la demanda al Municipio de Bucaramanga a través del (i) señor Alcalde al correo notificaciones@bucaramanga.gov.co y (ii) del Contralor por medio de los correos electrónicos juridica@contraloriabga.gov.co y contactenos@contraloriabga.gov.co. En ambos casos designaron apoderados para que representaran sus intereses como si se trataran de personas jurídicas diferentes.

En ese orden, es claro que no nos encontramos ante la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como lo manifiesta el apoderado del Municipio de Bucaramanga designado por el Alcalde Municipal, ni tampoco se estaría en la excepción de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, pues es claro que, el Municipio de Bucaramanga -*persona jurídica demandada*- debía y fue notificada en el presente asunto.

Así las cosas, habrá que dejar sin efectos la notificación que se hiciera al Municipio de Bucaramanga para que a través del señor alcalde representara a la entidad, ya que al estar involucrada en este caso la actividad de un órgano de control de nivel territorial como lo es la Contraloría Municipal, en este caso, corresponde la representación judicial del Municipio de Bucaramanga al señor Contralor Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, como medida de saneamiento habrá de proseguirse el trámite en contra del Municipio de Bucaramanga, pero precisando que la representación recae en el Contralor Municipal de Bucaramanga y, en ese orden, se tendrá en cuenta solamente el escrito de contestación presentada mediante apoderado por el órgano de control obrante en Carpeta Digital No. 02, archivo 02.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

Se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala

¹ M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza, auto del 11 de marzo de 2021, expediente 68001333300220190035101, demandante Sergio Jesús Amarís Fernández, demandado Municipio de Barrancabermeja – Contraloría Municipal de Barrancabermeja.

las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El Municipio de Bucaramanga – Contraloría Municipal contestó la demanda. Sin embargo, no se plantearon excepciones previas² que deban ser resueltas en esta etapa.

3. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 01):

1. Acta de diligencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl.25-31).
2. Resolución N. 000009 de 2020, expedida por el contralor Municipal de Bucaramanga (e), de fecha 16 de enero de 2020, en donde se acepta la renuncia del señor RICARDO ORDOÑEZ (fl.32).
3. Memorial dirigido a la Procuraduría Regional de Santander, sobre denuncia anónima, en el que remite por competencia, con el oficio N. radicado SIA ATC 282020000005 (fl.34).
4. Memorial dirigido a la Auditoria General de la Republica, sobre denuncia anónima, en el que remite por competencia, con el oficio N. radicado SIA ATC 282020000005 (fl.35).
5. Escrito de denuncia anónima dirigido a la Procuraduría Regional de Santander (fl. 36-38).
6. Resolución N. 000033 de 2020, de fecha 10 de febrero de 2020, expedido por el contralor Municipal de Bucaramanga (e), en donde se declara la insubsistencia al funcionario ANDRÉS ALFONSO MARIÑO MESA (fl.39).
7. Resolución N. 000039 de 2020, de fecha 10 de febrero de 2020, expedido por el contralor Municipal de Bucaramanga (e), en donde se modifica la Resolución N. 000033 de fecha 10 de febrero de 2020, en su parte resolutive la cual quedara así: a partir del 11 de febrero de 2020, declárese insubsistente al funcionario ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA (fl.40-41).

² **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Hábérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

8. Extracto de noticia del periódico VANGUARDIA LIBERAL, de fecha domingo 02 de agosto de 2020, en donde se manifiesta que abren investigación contra el concejal Carlos Barajas (fl.42).
9. Resolución N. 000008 de 2020, expedido por el contralor Municipal de Bucaramanga (e), de fecha 15 de enero de 2020, en donde se acepta la renuncia del señor YESID FRANCISCO MONTAÑEZ (fl.43).
10. Resolución N. 000049 de 2020, expedido por el contralor Municipal de Bucaramanga (e), de fecha 19 de febrero de 2020, en donde se acepta la renuncia del señor JUAN CARLOS PIMENTEL SUAREZ (fl.44).
11. Resolución N. 000028 de 2020, expedido por el contralor Municipal de Bucaramanga (e), de fecha 04 de febrero de 2020, en donde se acepta la renuncia del señor JAVIER ENRIQUE GARCÉSARIAS (fl.45).
12. Acta N. 011 correspondiente a la plenaria jueves 16 de enero de 2020 hora de inicio 3:00 P.M., páginas 71 y 72 (fl.48-121).
13. Formularios 5B -Consejo Nacional Electoral-Informe Individual de Ingresos y Gastos de Campaña del candidato Luis Eduardo Ávila Castelblanco y Javier Ayala Moreno actuales concejales de Bucaramanga (fl. 197-198).
14. Libranza a nombre del accionante que da cuenta de su estado financiero y de la falta de pago del crédito desde el momento que fue desvinculado de la entidad accionada Contraloría Municipal de Bucaramanga (fl.33).
15. Respuesta al derecho de petición solicitado a la Contraloría de Bucaramanga el 20 de agosto de 2020 (fl.126-196).

3.1.2. Documentales mediante oficio.

Por considerar conducente, pertinente y útil, REQUIÉRASE a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar:

1. Copia digital de la totalidad de las Resoluciones expedidas por la Contraloría Municipal de Bucaramanga entre el primero (1) de enero de 2020 y el veintinueve (29) de febrero de 2020.
2. Copia digital de cada carta de renuncia presentada por los funcionarios de la Contraloría Municipal de Bucaramanga entre el primero (1) de enero de 2020 y veintinueve (29) de febrero de 2020, independientemente que la renuncia fuera aceptada o no.

En cuanto a la copia digital de las hojas de vida, con los respectivos soportes, de los funcionarios que han ingresado en el año 2020 a la planta de personal de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, el despacho la decretara pero de manera modula comoquiera que se involucran derechos a la privacidad e intimidad de personas que no hacen parte del presente medio de control y que gozan de reserva³, además que, el cargo que ostentaba el demandante era el cargo de Auditor Fiscal, Código 036, grado 05.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Contraloría Municipal deberá certificar el nombre, estudios y experiencia que reposan en las hojas de vidas únicamente de las personas que han ocupado el cargo de Auditor Fiscal, Código 036, grado 05 que ingresaron a partir del año 2020, precisando, cuántos de esos cargos con igual código y grado hacen parte

³ Artículo 24 de la Ley 1437, numeral 3.

de la planta de personal de la entidad, así como quién asumió las funciones que venía desempeñando Ricardo Ordoñez Rodríguez.

Finalmente, respecto a oficiar al Concejo Municipal de Bucaramanga para que se sirva certificar cómo ha estado conformada la colación mayoritaria en esa Corporación desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha, no encuentra este despacho que la parte demandante haya enviado derecho de petición en tal sentido siendo suficiente para rechazar esta prueba de conformidad con el artículo 173 del CGP. Además, tampoco se advierte que sea pertinente o conducente⁴ ya que no se encuentra relación entre la mayoría de coalición en el Concejo Municipal con la renuncia en el cargo de Auditor Fiscal, Código 036, grado 05 que desempeñaba el demandante y lo que se pretende probar.

3.1.3. Testimoniales

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio a las siguientes personas:

1. GERMAN PÉREZ g1209669@yahoo.com , persona que puede dar testimonio sobre los hechos de la demanda 6, 9, 15, 22 y 23.
2. LUISA MURILLO CARREÑO lumuc25@yahoo.es , persona que puede dar testimonio sobre los hechos de la demanda 6, 9, 15 y 22.
3. ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA, marinos24@hotmail.com , persona que puede dar testimonio sobre los hechos de la demanda 6, 9, 12, 13 15 y 22.
4. WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO wilmarpalacio@hotmail.com , persona que puede dar testimonio sobre los hechos de la demanda 6, 9, 15 y 22.
5. JAVIER ENRIQUE GARCÉS ARIAS, jgarcesarias@gmail.com , persona que puede dar testimonio sobre los hechos de la demanda 6, 9, 15, 16 y 22.
6. JASBLEIDY TAPIAS SOTO que puede dar testimonio sobre los hechos de la demanda 6, 9, 15 y 22.
7. JUAN DAVID TORRADO persona que puede dar testimonio sobre los hechos de la demanda 6, 9, 15 y 22.
8. DORA INES TOSCANO, persona que puede dar testimonio sobre los hechos de la demanda 6, 9, 15 y 22.
9. CLAUDIA PATRICIA RIVERO ALARCON, persona que puede dar testimonio sobre los hechos de la demanda 6, 9, 15 y 22.
10. ANGELICA MARIA IBAÑEZ RAMIRE, persona que puede dar testimonio sobre los hechos de la demanda 6, 9, 15 y 22.
11. YANINA LICETH BARÓN, persona que puede dar testimonio sobre los hechos de la demanda 6, 9, 15, 16 y 22.
12. ANDRÉS HIGINIO ROMERO BECERRA, persona que puede dar testimonio sobre los hechos de la demanda 6, 9, 15, 16 y 22.
13. LEIDY TATIANA RENGIFO LENGERKE, persona que puede dar testimonio sobre los hechos de la demanda 6, 9, 15 y 22
14. LIGIA SUAREZ MANTILLA, persona que puede dar testimonio sobre los hechos de la demanda 6, 9, 15 y 22.

⁴ La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra

15. SANDRA LILIANA ESTEVAN RAMIREZ con correo electrónico estebansandra88@gmail.com persona que podrá dar testimonio sobre los hechos 6, 9, 15 y 22.
16. MAYRA ALEJANDRA SERRANO SERRANO, persona que podrá dar testimonio sobre los hechos 6, 9, 15, 22 y 23.
17. EDGAR LEONARDO ROSAS, persona que podrá dar testimonio sobre los hechos 6, 9, 15 y 22.2.19
18. OSCAR JAVIER GRANDAS, persona que podrá dar testimonio sobre los hechos 6, 9, 15, 22 y 23.2.20
19. STEFFANY ALEXANDRA CARDENAS PIÑA Steffanyalexandracardenas@gmail.com, persona que podrá dar testimonio sobre los hechos 6, 9, 15, 22 y 23.
20. JUAN CARLOS PIMENTEL, persona que podrá dar testimonio sobre los hechos 6, 9, 15, 16 y 22
21. YESID FRANCISCO MONTAÑEZ, yesid.usta@hotmail.com, persona que podrá dar testimonio sobre los hechos 6, 9, 15, 18, 19 y 22.

En cuanto al testimonio HECTOR ROLANDO NORIEGA teniendo en cuenta que en la demanda se encontraba condicionada a su retiro⁵ y al no cumplirse esta condición no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Adviértase que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 en caso de considerarse suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, se limitara la recepción de los testimonios.

Para el efecto, requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva indicar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar la declaración de sus testigos que en la demanda no se indicó.

3.1.4. Declaración de parte.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a RICARDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ.

3.2. Parte Demandada.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 02, archivo 04):

1. Acta No 01 Comité Institucional de Gestión y Desempeño de fecha 07 de enero de 2020 (fl.01-03).
2. Denuncia penal presentada en contra del apoderado de la parte demandante (fl.04-07).
3. Denuncia disciplinaria presentada en contra del apoderado de la parte demandante (fl.143)
4. Declaración Juramentada Andrés Higinio Romero (fl.140)

⁵ En caso que para el momento de la etapa probatoria el Contralor (E)HECTOR ROLANDO NORIEGA, no se encuentre fungiendo como Contralor de solicita sea citado a absolver testimonio por los hechos 6, 9,12,13,15,16,22 y 23.

5. Declaración juramentada Claudia Patricia Rivero (fl.139)
 6. Declaración juramentada Dora Inés Toscano Escobar (fl.142)
 7. Declaración juramentada German Pérez Amado (fl.138)
 8. Declaración juramentada Yanina Barón (fl.141)
 9. Carta de renuncia presentada por el señor RICARDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ (fl.151).
 10. Fallo de Tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bucaramanga, que REVOCA INTEGRALMENTE el fallo de primera instancia concedido al señor ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA (fl.152-157).
 11. Traslado de Queja anónima a la Procuraduría General de la Nación.
 12. Traslado de Queja anónima a la Auditoría General de la Nación.
 13. Fallo Tutela Primera Instancia Declara Hecho Superado Derecho de petición (fl.159-166).
 14. Fallo Tutela Segunda Instancia Confirma Hecho Superado Derecho Petición (fl. 168-175).
 15. Resolución No.159 del 02 de noviembre de 2019, «*Por medio de la cual se da apertura a una convocatoria pública y se selecciona a una institución de educación superior con alta calidad, que adelante la convocatoria para proveer el cargo de Contralor Municipal de Bucaramanga–Santander para el periodo constitucional 2020-2021*» (fl.176-210).
 16. Resolución No.167 de fecha 13 de noviembre de 2019, «*Por medio de la cual se designa los integrantes de una comisión accidental en la convocatoria de elección de Contralor Municipal de Bucaramanga periodo 2020-2021*» (fl. 211-212).
 17. Resolución No.176 del 25 de noviembre 2019 «*Por medio de la cual se pública la lista de admitidos y no admitidos en la convocatoria para proveer el cargo de Contralor Municipal de Bucaramanga–Santander para el periodo 2020-2021*» (fl.213-222).
 18. Auto de fecha 20 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto 5to Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el marco del medio de control de Nulidad radicado al No.680013333005-2019-00382-00, que decreto a favor la medida cautelar de suspensión frente a la Resolución No 159 del 02 de noviembre de 2019 (fl.223-227).
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

Si la Resolución No. 00009 de enero 15 de 2020 «*por medio de la cual se acepta una renuncia*» se encuentra viciada de nulidad y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho se debe reintegrar sin solución de continuidad a RICARDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ al cargo de auditor fiscal, código 036, grado 05 de la planta de personal de la CONTRALORIA MUNICIPAL o uno de igual o superior jerarquía, así como al pago de sueldos y prestaciones dejadas de pagar y el pago de perjuicios morales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PRECÍSESE que la entidad demandada es el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que para el caso en concreto es representada por el señor CONTRALOR MUNICIPAL y DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. REQUIÉRASE a a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar:

1. Copia digital de la totalidad de las Resoluciones expedidas por la Contraloría Municipal de Bucaramanga entre el primero (1) de enero de 2020 y el veintinueve (29) de febrero de 2020.
2. Copia digital de cada carta de renuncia presentada por los funcionarios de la Contraloría Municipal de Bucaramanga entre el primero (1) de enero de 2020 y veintinueve (29) de febrero de 2020, independientemente que la renuncia fuera aceptada o no.
3. Certificación en la que haga constar el nombre, estudios y experiencia que reposan en las hojas de vidas únicamente de las personas que han ocupado el cargo de Auditor Fiscal, Código 036, grado 05 que ingresaron a partir del año 2020, precisando, cuántos de esos cargos con igual código y grado hacen parte de la planta de personal de la entidad, así como quién asumió las funciones que venía desempeñando Ricardo Ordoñez Rodríguez.

ADVIÉRTASE que al estar representada mediante apoderado esta entidad dentro del proceso no será necesario librar oficios por secretaria.

CUARTO. DECRÉTENSE el interrogatorio de parte a RICARDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 198 del CGP.

QUINTO. DECRÉTENSE los testimonios de GERMAN PÉREZ, LUISA MURILLO CARREÑO, ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA, WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO, JAVIER ENRIQUE GARCÉS ARIAS, JASBLEIDY TAPIAS SOTO, JUAN DAVID TORRADO, DORA INES TOSCANO, CLAUDIA PATRICIA RIVERO ALARCON, ANGELICA MARIA IBAÑEZ RAMIRE, YANINA LICETH BARÓN, ANDRÉS HIGINIO ROMERO BECERRA, LEIDY TATIANA RENGIFO LENGKERKE, LIGIA SUAREZ MANTILLA, SANDRA LILIANA ESTEVAN RAMIREZ, MAYRA ALEJANDRA SERRANO SERRANO, EDGAR LEONARDO ROSAS, OSCAR JAVIER GRANDAS, STEFFANY ALEXANDRA CARDENAS PIÑA y JUAN CARLOS PIMENTEL, YESID FRANCISCO MONTAÑEZ.

Adviértase que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 en caso de considerarse suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, se limitara la recepción de los testimonios.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá

recepcionar la declaración de la totalidad de sus testigos y entéresele de la citación que aquí se le ha hecho.

SEXTO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.

SÉPTIMO. Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

OCTAVO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL al Dr. GUSTAVO LONDOÑA SAAVEDRA identificado con C.C. 91.345.780 de Bucaramanga y portador de la T.P. 239.770 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 08.

DÉCIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200023000, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd51a474119bbf8cd61ed5a1b7b2f8cacf72b1f6ae9721d941ea4564d183c883

Documento generado en 06/05/2021 12:15:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00055 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA EVA HERNÁNDEZ ORDUZ
abogado@jorgeluisquinterogomez.com;
secretaria@jorgeluisquinterogomez.com;
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL – UGPP–

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda promovida en ejercicio del medio de control ejecutivo por MARÍA EVA HERNÁNDEZ ORDUZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP–, cuyo objeto es la ejecución del título ejecutivo complejo conformado por la sentencia judicial proferida dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2015-00098-00 y la Resolución No. 008603 de 6 de marzo de 2018, por la cual la entidad pretendió dar cumplimiento. Para decidir se considera:

1. La parte actora en el acápite de pretensiones solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP por: (i) \$12.772.262,00 correspondientes a las diferencias dejadas de pagar por retroactivo e indexación; (ii) \$69.509.149,00 representados en el descuento de aportes a pensión, realizado sin fundamento legal; y (iii) los intereses moratorios y costas (C01, A04).
2. El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, como las sentencias de condena o de otra providencia judicial.
3. La obligación es expresa cuando surja manifiesta de la redacción del documento, sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones, es clara si está determinada de forma fácil e inteligible y, es exigible si su cumplimiento no se encuentra sujeto a plazo o condición, o de estarlo ya se cumplió.¹

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 20 de noviembre de 2020. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Expediente No. 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172).

4. El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, señala que en esta Jurisdicción constituyen título ejecutivo, entre otros:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

{...}.”

5. En el asunto, para constituir el título ejecutivo se allegó: (i) copia de la sentencia de segunda instancia proferida, el 30 de septiembre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Santander en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2015-00098-01, por el cual se revocó el fallo desestimatorio de primera instancia, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y condenó a la reliquidación de la pensión de MARÍA EVA HERNÁNDEZ ORDUZ (C01, A05); y (ii) copia de la Resolución No. RDP 008603 de 6 de marzo de 2018, “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER” (C01, A08, Fl. 2-9).

6. En auto de 7 de abril de 2021, se inadmitió la demanda, entre otros, para que en el término de diez (10) días se allegara la constancia de ejecutoria de la sentencia invocada como título ejecutivo, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba en el Tribunal Administrativo de Santander (C01, A15).

7. La decisión se notificó el 8 de abril y los diez (10) días se computaron del 9 al 22 de abril de 2021. El 21 de abril, el extremo activo allegó memorial de subsanación y respecto de la constancia de ejecutoria manifestó que el 16 de abril realizó la solicitud al Tribunal y en la misma fecha obtuvo respuesta en el sentido de que no era procedente, pues el expediente estaba para resolver solicitud de aclaración del fallo. Por lo anterior, elevó nueva petición para que se efectuara pronunciamiento sobre la aclaración, sin que haya obtenido respuesta (C01, A16-A17).

8. El despacho consultó en la página dispuesta al público por la Rama Judicial el expediente No. 68001-33-33-011-2015-00098-00 y halló que se encuentra para decidir sobre la solicitud de aclaración de sentencia.

9. Lo anterior quiere decir que a la fecha la sentencia judicial fundamento del título ejecutivo no ha cobrado ejecutoria, pues ello solo ocurrirá cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva la solicitud de aclaración. Sobre el particular, el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, señala lo siguiente:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

10. De este modo, el título ejecutivo no se ha estructurado y debe negarse el mandamiento de pago. Se advierte que el presente pronunciamiento no es óbice para que una vez cumplidos los requisitos del título ejecutivo y con observancia de los presupuestos procesales de acción se promueva nuevamente la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR le mandamiento de pago solicitado por MARIA EVA HERNÁNDEZ ORDUZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

RADICADO: 680013333011-2021-00055-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA EVA HERNÁNDEZ ORDUZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-

SEGUNDO: INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210005500, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74cf581023aa2236adcc12d7c98cb9352d55920fb858f7265d5e7ab6900a1c8c

Documento generado en 06/05/2021 12:15:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00037 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROSA INÉS MEDINA DE MORALES
dianamoralesmedina@gmail.com;
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda promovida en ejercicio del medio de control ejecutivo por ROSA INÉS MEDINA DE MORALES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo objeto es la ejecución de la sentencia judicial proferida dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2019-00178-00. Para decidir se considera:

1. La parte actora concretó las pretensiones de la demanda en la siguiente forma:

“PRIMERA: Librar mandamiento de pago contra la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ROSA INES MEDINA DE MORALES, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.467.335,00) por concepto de mora en el pago de la cesantía definitiva a favor, de acuerdo a lo ordenado en sentencia de fecha septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Por las costas del proceso conforme lo disponga en la sentencia.” (C01, A13, Fl. 3).

2. El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, como las sentencias de condena o de otra providencia judicial.

3. La obligación es expresa cuando surja manifiesta de la redacción del documento, sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones, es clara si está determinada de forma fácil e inteligible y, es exigible si su cumplimiento no se encuentra sujeto a plazo o condición, o de estarlo ya se cumplió.¹

4. El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, señala que en esta Jurisdicción constituyen título ejecutivo, entre otros:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

{...}.”

5. En relación con su trámite el precepto 298 *ibidem* establece que el mandamiento de pago se proferirá una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192, previa solicitud del acreedor².

6. La disposición en comento regula sobre la exigibilidad de la obligación contenida en providencias judiciales, la cual para el caso de condenas dinerarias tiene lugar diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión, veamos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 20 de noviembre de 2020. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Expediente No. 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172).

² Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

“Artículo 298. Procedimiento. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
{...}.”

{...}.”

7. El Consejo de Estado sintetizó la exigibilidad de las sentencias en la siguiente forma:

“a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib.–”³

8. En el asunto, para constituir el título ejecutivo se allegó: (i) copia de la sentencia proferida, el 21 de septiembre de 2020, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2019-00178-00, mediante la cual se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las suma \$6.467.335,00 por concepto de mora en el pago de cesantías a favor de ROSA INÉS MEDINA MORALES; y (ii) copia de constancia de su ejecutoria, el 6 de noviembre de 2020 (C01, A16).

9. Visto lo anterior, se encuentra que desde la ejecutoria de la decisión no ha transcurrido el término de 10 meses para su exigibilidad, razón por la cual no se cumplen los requisitos de restructuración del título ejecutivo y debe negarse el mandamiento de pago.

Se advierte que el presente pronunciamiento no es óbice para que una vez cumplidos los requisitos del título ejecutivo y con observancia de los presupuestos procesales de acción se promueva nuevamente la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ROSA INÉS MEDINA DE MORALES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 21 de mayo de 2020. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicado No. 76001-23-33-000-2017-01296-01(5726-18).

RADICADO: 680013333011 2021-00037-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROSA INÉS MEDINA DE MORALES
EJECUTADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

SEGUNDO: INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210003700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf49580d9d28a3e62d726954d99d292162f123de2bb1a18d43f44bbbeca904e9

Documento generado en 06/05/2021 12:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **29**

Fecha (dd/mm/aaaa): **10/05/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00186 00	Reparación Directa	BRYAN CAMILO QUINTERO DURAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite SE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE LA AMPLIACION DEL TERMINO DE 30 DIAS PARA QUE APORTE UNA NUEVA EXPERTICIA UNA VEZ SE RECEPCIONE SE CITARA A LOS PERITOS PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS SE RESOLVERAN LAS ACLARACIONES Y COMPLEMENTACIONES , SIN QUE AFECTE LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 10 DE JUNIO. SE REQUIERE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ PARA QUE RINDA INFORME.	07/05/2021		
68001 33 33 011 2019 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LYDA AMPARO GONZALEZ PEREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite SE INCORPORAN LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA EN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION SE CONCEDE EL TERMINO DE EJECUTORIA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICION	07/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00230 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONTRALORIA MUNICIPAL	Auto de Tramite SE PRECISA QUE LA ENTIDAD DEMANDADA ES MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DECRETA PRUEBAS, SE REQUIERE A LA CONTRALORIA DE BUCARAMANGA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS SE FIJA EL DIA 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 am	07/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00037 00	Ejecutivo	ROSA INES MEDINA MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00055 00	Ejecutivo	MARIA EVA HERNANDEZ ORDUZ	UGPP	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO